

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2022-0846

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JORGE ENRIQUE SANCHEZ ORTIZ

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Apórtese certificado de tradición y/o la copia de la tarjeta de propiedad del vehículo objeto de la Litis, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria en favor del ente solicitante.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: DECLARATIVA No.2022-0852
DEMANDANTE: ONCOSERVIR S.A.S.
DEMANDADO: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, alléguese poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Atendiendo lo normado en el numeral 2º del art.82 ibídem, menciónese el domicilio del ente demandante.

3º. De conformidad con lo estatuido en el numeral 2º del art.82 ejusdem, menciónese el nombre, el número de identificación y domicilio del representante legal del ente actor, al igual que el número de identificación y domicilio del representante legal del ente demandado.

4º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

5º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVA No.2022-0854
DEMANDANTE: DANIEL MENDOZA SÁNCHEZ
DEMANDADO: CARLOS ANCISAR NAVARRO PELAEZ

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2º que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv, es decir, \$40.000.000.00.

En el mismo sentido el numeral 1º del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$5.280.000.00, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVA No.2022-0856
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MAURICIO ALEJANDRO CALVO RODRIGUEZ

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Con base en lo establecido en el numeral 4º del art.82 ejusdem, formúlense nuevamente las pretensiones Nos.3.1 y 5.1 con precisión y claridad, en el sentido de indicar con precisión y claridad el monto de los capitales, toda vez que se indican unas sumas diferentes a las plasmadas en el título valor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: D.C. No.2022-0858

DEMANDANTE: SAMIRA RUEDA IBRAHIM, YOLANDA JOSEFINA ALARCÓN VEGA y HERSILIA VEGA GUERRERO

DEMANDADO: JOSHUA CAFÉ IRLANDES SAS, JULIÁN ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ, CARLOS ANTONIO RAMIREZ CIFUENTES, JUAN CARLOS RAMÍREZ RAMÍREZ y JOSHUA CAFÉ REPUBLIK SAS

AUXÍLIESE y CÚMPLASE la anterior comisión contenida en el Despacho Comisorio No.033-22 emanado del Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá.

En consecuencia y teniendo en cuenta las amplias facultades conferidas por el comitente, para la práctica de la diligencia de entrega encomendada por el citado Despacho Judicial, se subcomisiona con amplias facultades a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para la atención de despachos comisorios de esta ciudad y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente. Ofíciense en tal sentido.

Comuníquese al comitente que el Despacho Comisorio nos correspondió por reparto y se tomó la determinación procedente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2022-0860

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JUAN CARLOS SAAVEDRA TORO

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1°. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10° del art.82 ibidem, concordante con el art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes (DTE.), sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2°. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2022-0862

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.

DEMANDADO: JOE SEBASTIAN RODRIGUEZ RUIZ

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. De conformidad con lo estatuido en el numeral 2º del art.82 ejusdem, menciónese el domicilio del ente actor.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, afirmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2022-0864
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ANYI LORENA MORALES HIDALGO y ROSALBA ACOSTA URREGO

Presentada la demanda en forma y reunidos los requisitos del art.82 y S.S. del C. G. del P., en concordancia con el art.422 ibidem y con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MENOR CUANTIA en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ANYI LORENA MORALES HIDALGO y ROSALBA ACOSTA URREGO, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 05700006004665419

1º. Por la suma de \$80.334.245,97 por concepto del capital insoluto contenido en el citado pagaré.

2º. Más el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa del 21.86% efectivo anual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

3º. Por la suma de \$5.521.461.00 por concepto de las cuotas a capital vencidas y no pagadas, las cuales se discriminan a continuación:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	6 de octubre de 2021	\$ 441.224,89
2	6 de noviembre de 2021	\$ 444.574,46
3	6 de diciembre de 2021	\$ 447.949,45
4	6 de enero de 2022	\$ 451.350,07
5	6 de febrero de 2022	\$ 454.776,50
6	6 de marzo de 2022	\$ 458.228,94
7	6 de abril de 2022	\$ 461.707,60
8	6 de mayo de 2022	\$ 465.212,66
9	6 de junio de 2022	\$ 468.744,33
10	6 de julio de 2022	\$ 472.302,81
11	6 de agosto de 2022	\$ 475.888,30
12	6 de septiembre de 2022	\$ 479.501,02
	VALOR TOTAL	\$ 5.521.461

4º. Más el valor de los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, liquidados desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los que se liquidaran a la tasa del 21.86% efectivo anual, sin que ésta supere el límite de usura establecido por la Súper Financiera.

5º. Por la suma de \$7.594.538.00 por concepto de los intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora, los cuales se discriminan a continuación:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	6 de octubre de 2021	\$ 651.775,02
2	6 de noviembre de 2021	\$ 648.425,42
3	6 de diciembre de 2021	\$ 645.050,43
4	6 de enero de 2022	\$ 641.649,81
5	6 de febrero de 2022	\$ 638.223,40
6	6 de marzo de 2022	\$ 634.770,92
7	6 de abril de 2022	\$ 631.292,29
8	6 de mayo de 2022	\$ 627.787,23
9	6 de junio de 2022	\$ 624.255,57
10	6 de julio de 2022	\$ 620.697,10
11	6 de agosto de 2022	\$ 617.111,57
12	6 de septiembre de 2022	\$ 613.498,89
	VALOR TOTAL	\$ 7.594.538

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, se decreta el EMBARGO del bien inmueble hipotecado, el cual se encuentra distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40772096. Para la efectividad de esta medida ofíciase al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva tomar atenta nota de la misma.

Una vez obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P. o conforme lo previsto en el art.8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, informándosele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar si lo considera procedente.

Se RECONOCE PERSONERIA al ente AECSA S.A. representado legalmente por la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.2022-0868
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA ENTORNO URBANO SAS
DEMANDADO: POLARIS CONSTRUCTORA SAS

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado, como quiera que no se dan las previsiones del Artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la normatividad comercial, con la Ley 1231 de 2008, con el Decreto 1625 de 2016 y el Decreto 358 de 2020.

Obsérvese que los instrumentos allegados como base de la acción, no reúnen la totalidad de los requisitos consagradas en las normas arriba mencionadas, esto es, la exigencia de la incorporación de mecanismos técnicos de control, como la firma electrónica o digital para garantizar autenticidad e integridad de las facturas electrónicas desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la política de firma adoptada por la DIAN, como tampoco hay constancia de la entrega al adquirente de una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital al correo o dirección electrónica indicada por el pretense demandado ni el *acuse de recibo de la factura electrónica* y por tanto no pueden ser consideradas títulos valores. Reliévase que de conformidad con lo normado en la misma Ley, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectara la validez del negocio jurídico que dio origen a los citados documentos, pero éstos perderán su calidad de títulos valores.

En consecuencia, hágase entrega simbólica de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: D.C. No.22-0582
DEMANDANTE: NICOLAS QUIROGA RAMOS
DEMANDADO: GRACIELA HERNANDEZ DE SALAS y OTRO

Por cuanto el apoderado de la parte demandante informa que desiste del secuestro del bien inmueble objeto de la presente comisión, proceda la secretaría a devolver las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.22-0722
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: LUZ ELENA ARDILA VELASCO

En atención a la solicitud que precede y de conformidad con lo previsto en el art.286 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

CORREGIR la orden de apremio aquí proferida el 31 de agosto de 2022, en el sentido de que el número del Pagaré es No.209971866585 y no como allí se indicó.

NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.22-0782
DEMANDANTE: AECSA
DEMANDADO: JOSE HELBER MURCIA HERRERA

De conformidad con lo previsto en el art.286 del C. G. del P., el Despacho

DISPONE:

CORREGIR el auto de fecha 31 de agosto de 2022 en el sentido de que el nombre del demandado es JOSE HELBER MURCIA HERRERA y no el que allí se indicó. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA No.19-1328
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: JHON ESNEIDER CARO RODRIGUEZ

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de febrero de 2022, el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 1º del art.317 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1º. Dar por terminada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA de MOVIAVAL S.A.S. contra JHON ESNEIDER CARO RODRIGUEZ, por DESISTIMIENTO TACITO.

2º. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiése a donde corresponda.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4º. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

5º. Condenar en costas a la parte actora.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.22-0242
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: YEFERSON FERNANDO LOPEZ PARRA

En atención a la petición que precede y de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P., el Juzgado

D I S P O N E:

1°. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTÍA de BANCO DE BOGOTÁ contra YEFERSON FERNANDO LOPEZ PARRA, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y DE LAS COSTAS.

2°. Como consecuencia de lo anterior ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.

3°. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4°. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0434
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CECILIA ELENA MIRANDA RUEDA

El apoderado de la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 09 de mayo de 2022. Adicionalmente observe que el reporte general por proceso de títulos judiciales, le fue enviado a su correo electrónico desde el pasado 16 de febrero avante.

Recuérdesele al togado que deberá estar atento al trámite de su proceso, a fin de que no esté solicitando que se le dé trámite a peticiones ya resueltas, las cuales conllevan a demoras en la celeridad y efectivo cumplimiento de la labor de la justicia.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.22-0008

DEMANDANTE: ANA CRISTINA ROCHA MUÑOZ

DEMANDADO: YOLVIS YANETH PARIAS PINTO

Inscrito como se encuentra el embargo decretado sobre el bien inmueble trabados en litis, tal como se evidencia en el Certificado de Tradición y Libertad, el Juzgado

DISPONE:

1º. Decretar el SECUESTRO del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No.50C-1559201 ubicado en la Carrera 82A No.6B-30 Casa 182 y/o Carrera 92A No.6B-30 y/o Carrera 90 No.6B-17 Casa 182 Conjunto Residencial Castilla Occidental P.H. de esta ciudad, denunciado como de propiedad de la demandada YOLVIS YANETH PARIAS PINTO. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades de ley, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para la atención de despachos comisorios de esta ciudad y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente. Para el efecto líbrese el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

Atendiendo lo normado en el inciso 3º del numeral 1 del art.48 del C. G. del P., se designa como secuestre al Sr. _____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma a través del comisionado sobre la fecha en que ha de practicarse la diligencia (art.49 ibídem).

NOTIFÍQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.22-0008

DEMANDANTE: ANA CRISTINA ROCHA MUÑOZ

DEMANDADO: YOLVIS YANETH PARIAS PINTO

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., concordante con lo normado en el numeral 3º del artículo 468 Ibídem, procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y dando cumplimiento a lo normado en el numeral 2º del artículo 468 ejusdem dispuso así mismo el embargo y secuestro del bien hipotecado a que se refiere la demanda, embargo que se perfeccionara debidamente como se aprecia en el encuadernamiento y a la demandada YOLVIS YANETH PARIAS PINTO se le tuvo por notificada en la forma establecida en el art.8 del Decreto 806 de 2020, sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir el auto previsto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P. en el Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. inciso segundo, en concordancia con lo normado en el numeral 3º del artículo 468 de esa misma codificación, si vencido el término para proponer

excepciones la parte ejecutada no ha hecho uso de tal derecho, y si hubiere practicado el embargo del bien perseguido se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decreta el avalúo y la venta en pública subasta del bien, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada sí se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo del bien inmueble embargado previo su secuestro.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que en los términos del numeral 3 del art.468 del C. G. del P. con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.800.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

-2-



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0278

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF cuya vocera es
CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. cesionaria de SCOTIABANK
COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: LUIS CARLOS GARCIA RUBIANO

Proceda la secretaría a enlistar el presente
proceso a fin de que sea enviado a los Juzgados Civiles Municipales de
Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.19-1166
DE: ANDRES MARTINEZ ARIZA

Por cuanto el presente expediente aún no se encuentra digitalizado y teniendo en cuenta lo manifestado por la auxiliar anteriormente designada, el Juzgado

D I S P O N E:

Relevar al auxiliar aquí designado y en su lugar se nombra como LIQUIDADOR al Sr. _____ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., haciéndole saber que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, so pena de ser relevado inmediatamente y excluido de la lista, salvo justificación aceptada.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.22-0396
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOSE ISAURO ALVARADO RINCON

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado JOSE ISAURO ALVARADO RINCON se le tuvo por notificado en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P., sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.200.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.22-0024
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JOHN JAIRO ESPINILLA MORENO

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y al demandado JOHN JAIRO ESPINILLA MORENO se le tuvo por notificado en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P., sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

C O N S I D E R A C I O N E S

1º. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2º. Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto resolutivo en el Proceso Ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

3º. Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. si vencido el término para proponer excepciones los ejecutados no hicieron uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALUO Y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley sustancial.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0432
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ACUÑA BELTRAN
DEMANDADO: SOCIEDAD COMERCIAL ALIMCO S.A.S. y OTROS

En atención a lo solicitado en memorial que precede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el art.314 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

1°. Aceptar el desistimiento presentado por la parte actora, de seguir adelante con la presente acción declarativa.

2°. Relievasele a la parte actora que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 314 del C. G. del P., el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

3°. Teniendo en cuenta que la parte demandada no se encuentra notificada de la orden de pago, como tampoco se consumó medida cautelar alguna, el Despacho se abstiene de condenar en costas y posibles perjuicios a quién desiste.

4°. Por cuanto el proceso de la referencia se radicó de manera virtual y se encuentra digitalizado, no es posible desglosar los documentos adosados como base de la presente ejecución. En consecuencia, por secretaría expídase una certificación con las constancias de rigor para los fines legales pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.22-0412

DEMANDANTE: BANCOOMEVA

DEMANDADO: JUAN DANIEL FLOREZ PAEZ y OTRA

Téngase por notificado al demandado JUAN DANIEL FLOREZ PAEZ del auto mandamiento de pago librado en su contra, en la forma prevista en el art.8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no acreditó el pago de la obligación ni propuso medios exceptivos.

Una vez se encuentre debidamente trabada la litis, se continuará con el trámite procesal pertinente.

En tanto obre en el expediente el Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo del inmueble objeto de la litis, se proferirá el auto previsto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P.

Para el efecto y de conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, se REQUIERE A LA PARTE ACTORA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a tramitar integralmente los oficios Nos.472, 473 y 474 del 21 de junio de 2022.

ADVIERTASELE que si no da cumplimiento a lo aquí mandado dentro del término indicado, se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENÁNDOSE EN COSTAS, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0632
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MANUEL HORACIO VASQUEZ ROJAS

En atención a la solicitud que precede, el
Despacho

DISPONE:

1º. ACEPTAR LA CESION DEL CREDITO que el
demandante BANCOLOMBIA S.A. realiza en favor de FIDEICOMISO
PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

2º. En consecuencia, para los fines
pertinentes a que hubiere lugar, en adelante téngase como demandante
a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.21-0596
DE: MARIA DEYSY NARANJO ENCISO (q.e.p.d.)

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 509 del C. G. del P., de la partición se corre traslado a todos los interesados por el término común de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés'.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.17-0630
DE: FRANCISCO JOSE PETANO SANTOS

Se requiere por última vez al liquidador designado y posesionado VICTOR MANUEL MAHECHA MORENO, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto datado 21 de junio de 2022. Para el efecto, se le concede el término de 30 días siguientes a la respectiva comunicación, so pena de aplicar las sanciones respectivas. Envíesele el respectivo telegrama o correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a light blue horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.20-0718
DE: SANTIAGO MUÑOZ NIVIA

Se requiere por última vez a la liquidadora designada y posesionada ROSMIRA MEDINA PEÑA, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del auto datado 23 de mayo de 2022. Para el efecto, se le concede el término de 30 días siguientes a la respectiva comunicación, so pena de aplicar las sanciones respectivas. Envíesele el respectivo telegrama o correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés'.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.21-0356
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO PERILLA MUÑOZ
DEMANDADO: JOSE MANUEL LARROTA JARAMILLO y OTROS

Si bien es cierto que el inciso 3º del art.129 del Código General del Proceso, establece que en caso de que el incidente se haya promovido fuera de audiencia, se debe convocar a audiencia a fin de resolverse al interior de la misma, mediante auto en el que se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere pertinente, también lo es, que el Despacho al constatar que no se requiere la práctica de pruebas dado que con la documental es suficiente para dar claridad a los hechos alegados, por economía procesal y en aras de velar por la rápida solución del proceso, con base en que la programación de la agenda de este fallador se encuentra copada hasta el mes de octubre del año que avanza, se decidirá el incidente mediante auto de la siguiente manera:

Solicita la parte incidentante – apoderado del demandado JOSE MANUEL LARROTA JARAMILLO - se declare la nulidad con fundamento en lo reglado en la causal 8 del art.133 del C. G. del P..

Considera que no se practicó la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada en legal forma, toda que la notificación personal no se realizó.

Alega que los documentos obrantes en autos, de los cuales se infieren las notificaciones indicadas en los arts.291 y 292 del C.G.P., no se observa la comunicación correspondiente a lo indicado en el primer artículo citado, esto es, de NOTIFICACIÓN PERSONAL, documento sin el cual no se puede entender o dar por notificado en forma personal al demandado.

Narra que la certificación de entrega, da cuenta que la dirección a la cual fue remitida la aparente notificación personal fue Carrera 116C No.64C-04 Barrio Linterama Zona Engariva Local de Ropas de Bogotá, es dirección incorrecta, en tanto la dirección del demandado JOSE MANUEL LARROTA JARAMILLO es Carrera 116C No.64C-04 Barrio Engativá Piso Segundo de Bogotá.

Arguye que la presunta notificación personal no fue enviada a la dirección correcta y por esa razón no fue recibida jamás por su defendido, que la misma fue recibida por un señor JOSE ALFREDO PEREZ de nacionalidad venezolana amigo del demandante y del otro demandado, lo cierto es que nunca se la entregó al destinatario.

Comenta que la presunta notificación por aviso, fue remitida a la Carrera 116C No.64C-04 Barrio Linterama Zona Engariva Local de Ropas de Bogotá, es dirección incorrecta, pues repite que la dirección del demandado JOSE MANUEL LARROTA JARAMILLO es Carrera 116C No.64C-04 Barrio Engativá Piso Segundo de Bogotá.

Manifiesta que la presunta notificación por aviso no fue enviada a la dirección correcta y por esa razón no fue recibida jamás por su defendido, que la misma fue recibida por un señor de nacionalidad venezolana amigo del demandante y del otro demandado, lo cierto es que nunca se la entregó al destinatario.

Hace saber que los términos de 10 días para contestar la demanda y proponer excepciones indicados en el art.291 del C.G.P., no están cumplidos.

Relata que su defendido informa que el señor JOSE ALFREDO PEREZ ya no está en el almacén de ropas que funciona en el primer piso y desafortunadamente no fue posible preguntarle qué paso con las notificaciones que presuntamente firmó y recibió.

Aduce que el primer recibido del 291 fue el 1 de febrero de 2022 y que el demandado de haber recibido la notificación, debía presentarse el 15 de igual mes y año, quiere decir que el demandante a partir del 16 podía enviar la notificación de que trata el 292, pero la misma fue recibida el 15, día en el cual aún no habían vencido los términos para contestar la demanda y proponer excepciones.

Informa que su defendido el 23 de febrero de la presente anualidad, en forma accidental se enteró de la existencia de la demanda y ese mismo día acudió a este Despacho a notificarse en debida forma y dentro del término legal contestó la demanda proponiendo excepciones de fondo.

Que mediante auto del 4 de abril de 2022 el Despacho se abstuvo de tenerlo por notificado de manera personal y por lo tanto no tuvo en cuenta la contestación dela demanda ni las excepciones alegadas por presentarse de manera extemporánea, situación desproporcionada que afecta el derecho a la defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Que no son procedentes las notificaciones del mandamiento de pago al demandado, pues no cumplen con los requisitos de ley y por consiguiente se deben tener como no tramitadas, ya que no fueron enviadas a la dirección correcta y por ello jamás fueron recibidas por su defendido, de donde deviene la nulidad deprecada.

Valga la pena acotar que este fallador no hará mención alguna a los argumentos que eleva el incidentante referentes a la prescripción o caducidad, en la medida que no es la etapa procesal para ello.

C O N S I D E R A C I O N E S :

Sea lo primero advertir que las nulidades fueron concebidas para remediar los desafueros o las omisiones relevantes en que se hubiere incurrido en el desarrollo o trámite de la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el ejercicio de los mencionados derechos fundamentales de estirpe constitucional o, lo que es igual, si la finalidad de aquéllas no es otra que la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.

Empero, de plano resalta la no prosperidad de la nulidad propuesta, teniendo en cuenta que contrario a lo que afirma el libelista la notificación al demandado JOSE MANUEL LARROTA JARAMILLO aquí efectuada se surtió en legal forma y conforme los parámetros establecidos, veamos porque:

El artículo 133 del C. G. del P., señala taxativamente las causales de nulidad que se pueden presentar, la formulada por la parte demandada se encuentra consagrada en el numeral 8º de la norma en comento, la cual señala: "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda....*"

A su vez el inciso 3º del artículo 135 ibídem indica que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento, sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

Como es bien sabido, la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, es la forma de vincular a la parte demandada al proceso, la cual tiene por objeto enterar al extremo pasivo de la existencia del mismo y que éste pueda ejercer su derecho de defensa.

Por su parte el art.291 de la misma codificación, señala que la citación para la diligencia de notificación personal a quien deba ser notificado se remitirá a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento. Igualmente, consagra que la empresa postal deberá expedir constancia sobre su entrega en la dirección correspondiente.

En otros de sus apartes establece que la comunicación a quien deba ser notificado se remitirá por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de las TIC, donde se le prevendrá para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Seguidamente, el artículo 292 ejusdem, estatuye que cuando se trate de mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. En otro de sus apartes, establece que el aviso será remitido a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que refiere el artículo precedente y la empresa de correo expedirá constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

Como primera medida, tenemos que si bien es cierto en un principio y para el momento de la notificación personal realizada al demandado JOSE MANUEL LARROTA JARAMILLO, en el expediente no obraban los trámites de la citación para diligencia de notificación personal como tampoco la diligencia de notificación por aviso de que tratan los arts.291 y 292 del C. G. del P., también lo es, que cuando el proceso fue ingresado al Despacho este juzgador constató que tales trámites, junto con el memorial mediante el cual la parte actora informaba al Despacho el resultado positivo de tal gestión, fueron radicados en la secretaría del juzgado el 01 de marzo del año que avanza, notificaciones que fueron perfeccionadas con antelación a que el mencionado demandado compareciera a las instalaciones de esta sede judicial.

Ahora bien, revisado nuevamente el plenario siguiendo los preceptos de las mencionadas normas, el apoderado de la parte actora con el memorial contentivo de la demanda informó al Juzgado sobre la dirección correspondiente donde debía ser notificado la totalidad de la pasiva, entre ellos el demandado JOSE MANUEL LARROTA JARAMILLO.

Seguidamente, con el memorial que adujimos líneas atrás, arrió el trámite de la diligencia de notificación personal de que trata el art.291 del C. G. del P., enviado el día 01 de febrero hogaño a la dirección Carrera 116C No.64C-04 Barrio Linterama Zona Engariva Local de Ropa de Bogotá, en cuyos documentos se evidencia tanto la copia de la comunicación debidamente cotejada y sellada, como el certificado de su entrega a la dirección respectiva emitidos por la empresa de servicio postal, donde certifican que fue entregado al señor JOSE ALFREDO P. con identificación 25979905, confirmando que el destinatario si reside o labora en ese lugar y donde además se refleja su rúbrica.

Posteriormente, procede con el envío de la notificación por aviso a que se refiere el art.292 ibídem, a la misma dirección a donde se dirigió la citación, y que de igual manera dio como resultado positivo, siendo recibida por el señor JOSE PEREZ con identificación 25979905, tal y como consta en los soportes visibles en autos, contentivos de la certificación de entrega, aviso, mandamiento de pago, demanda, debidamente cotejados y sellados.

Por ende, este juzgador al constatar los cotejos del auto mandamiento de pago y los trámites de las notificaciones realizados en legal forma, procedió a tener por notificado al demandado JOSE MANUEL LARROTA JARAMILLO del auto mandamiento de pago librado en su contra, en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P.

Ahora, lo manifestado por el incidentante no es de recibo para este fallador, en razón a que sí los datos suministrados estuvieran desfasados, los dos trámites hubiesen sido devueltos por la empresa de correo certificado, lo cual no aconteció y como si ello fuera poco, no se explica el Despacho cómo fue la manera accidental en que el demandado JOSE MANUEL LARROTA JARAMILLO se enteró de la existencia del proceso en su contra, en tanto en el incidente de nulidad no se probó tal afirmación. Sumado a ello, si efectivamente se hubiese configurado una indebida notificación, tampoco es claro, el por qué no se deprecó la prueba testimonial de la persona que afirmó que el demandado si residía en dicho lugar, en aras de desvirtuar la entrega de las comunicaciones. Por tanto, no se reviste una indebida notificación, en la medida de que la información rendida por la empresa de mensajería se entiende veraz y con plena validez.

Sumado a ello, el mismo togado reconoce que la dirección de su prohijado es Carrera 116C No.64C-04 Barrio Engativá Piso Segundo de Bogotá, es decir, la misma a donde fueron enviados los dos trámites de las notificaciones y que la parte actora en aras de ser más garantistas la adicionó indicando el barrio y la localidad.

Aunado a que yerra el togado al afirmar que el demandado después de la entrega de la citación para diligencia de notificación personal de que trata el art.291 del C. G. del P., tenía 10 días para comparecer a estas instalaciones, pues como ya se dijera, conforme

dicha norma contaba con 5 días siguientes a la fecha de la entrega, note que los 10 días operan cuando la comunicación es entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, evento que no acontece en el sub lite. En este orden, el abogado demandante efectivamente dejó transcurrir los 5 días para así proceder con el envío de la notificación por aviso.

De igual manera, se le recuerda al abogado del demandado JOSE MANUEL LARROTA JARAMILLO que el art.292 del C. G. del P., en uno de sus apartes establece que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, esto es, la entrega se perfeccionó el 15 de febrero de 2022, al dejar transcurrir ese día (16 de febrero), significa que los términos para que la pasiva ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, comenzaron a correr a partir del 17 de febrero del año que avanza, los cuales fenecieron el 2 de marzo hogaño y la contestación de la demanda y las excepciones se aportaron el 8 de igual mes y año, es decir, de manera extemporánea.

Así las cosas, no se entiende el por qué la pasiva alega una indebida notificación, cuando a todas luces la notificación se realizó bajo los parámetros de los arts.291 y 292 del C. G. del P., sin que haya lugar a otras interpretaciones.

Sean éstas las razones por las cuales no se configura la causal de nulidad invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar INFUNDADO el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandado JOSE MANUEL LARROTA JARAMILLO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte vencida en el incidente por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme el presente auto, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: SERVIDUMBRE No.20-0322
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. T.G.I.
- S.A. - ESP
DEMANDADO: GUILLERMO MANJARRES LOMBANA y OTRA

Previo a proveer lo pertinente, procedan las partes a tramitar integralmente los oficios Nos.0645 y 0646 de fecha 15 de julio de 2022. Lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado en el art.2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Francisco Álvarez Cortés', written over a light blue horizontal line.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No.21-0752

DEMANDANTE: RUTH TARAZONA S.A.S.

DEMANDADO: PRABYC INGENIEROS S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la decisión tomada en auto de fecha 11 de julio del año en curso, mediante el cual se declaró probada y fundada la excepción previa denominada COPROMISO.

Arguye el censor, en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que en la cláusula séptima del contrato base del litigio se redactó: *"RESOLUCION DE CONTROVERSIAS: Las diferencias que surjan entre las partes con ocasión al desarrollo, cumplimiento o liquidación de este contrato, serán dirimidas mediante la utilización de los mecanismos de solución ágil de conflictos previstos en la ley, tales como arreglo directo, amigable composición, conciliación, transacción."*

Comenta que dicha cláusula no guarda relación con lo que prevén los arts.3 y 4 de la Ley 1563 de 2012, en lo que tiene que ver con el concepto de lo que debe entender como pacto arbitral o cláusula compromisoria, que tiene que ver con el negocio jurídico o cláusula contractual por medio de los que puede pactarse válidamente la resolución de un litigio por medio de un tribunal de arbitramento.

Aduce que la cláusula tampoco se ajusta a lo previsto en el art.61 del mismo estatuto, en lo que tiene que ver con la resolución del litigio por medio de un amigable componedor, puesto que se dispone de manera desordenada de diversos mecanismos alternativos de solución de litigios, sin indicar a cuál en específico deberá acudir.

Alega que la cláusula no es ningún compromiso, es una cláusula escalonada proscrita por el legislador, según se desprende de la lectura de lo que ordenó el legislador en el art.13 del C. G. del P.

Narra que en la cláusula se obliga a las partes a agotar como arreglo directo, amigable composición, conciliación, transacción, notándose la mala fe por parte de la entidad demandada al imponerle al demandante agotar toda una serie de mecanismos alternativos de conflictos, de los que no se sabe ni siquiera cuál debería agotarse primero.

Manifiesta que se omitió considerar en el auto objeto de ataque, que la integridad del contrato objeto del litigio está diseñado exclusivamente bajo la postura abusiva del ente demandado, contrato que le fue impuesto a la fuerza a la demandada, en el entendido de que si no firmaba simplemente no contrataban.

Indica que la cláusula es ineficaz de pleno derecho, puesto que condiciona de forma indefinida e indeterminada a cuál de los mecanismos alternativos en que debería acudir el ente actor.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

De plano resalta la no prosperidad del recurso interpuesto, en primer término, se relievaa la inconforme que los medios de impugnación tienen por objeto subsanar los yerros en que haya incurrido el fallador al proferir las providencias, evento que no acontece en el sub lite.

La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato.

Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia.

Ha dicho la Corte Constitucional, respecto a la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria en la jurisdicción civil, *"La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto."*

En la autorizada opinión del jurista Hernando Morales Molina, expresó: *"...el compromiso y la cláusula compromisoria determinan la renuncia a hacer valer las pretensiones consiguientes ante los jueces, por lo cual en caso de que existiendo ellos se someta la cuestión a la jurisdicción ordinaria, el demandado puede hacer valer la excepción previa de compromiso, pero si no lo hace se entiende que las partes aceptan las operancias de los jueces ordinarios, salvo que con la demanda o durante el proceso se acredite la existencia del compromiso o de la cláusula compromisoria, pues si ello ocurre en el primer momento el juez no puede darle curso a la demanda por carencia de jurisdicción, y en el segundo debe decretar de plano la nulidad de lo actuado por igual motivo, porque dicha causal es insaneable"*.

Los anteriores razonamientos permiten inferir que la cláusula arbitral produce falta de jurisdicción ante la justicia ordinaria para decidir un conflicto y cuando no se determine las controversias eventuales que puedan surgir en virtud de la estipulación de la cláusula compromisoria, abarca cualquier inconveniente originado de la relación contractual principal. La cláusula compromisoria tiene su fuente jurídica en un contrato o en un documento anexo a él, el cual es celebrado previamente a cualquier conflicto que surja entre las partes, quienes manifestaron expresamente su voluntad de someter sus diferencias a la decisión de árbitros.

Revisado el contrato de prestación de servicios No.GMH-44 del 12 de julio de 2017 cuyo objeto era la confección e instalación de las cortinas para las habitaciones y zonas comunes del proyecto Hotel AC Marriot Grand Marina de Santa Marta, celebrado entre la parte demandante RUTH TARAZONA S.A.S. como contratista y la parte demandada PRABYC INGENIEROS S.A.S. como contratante, se estableció en su cláusula décima séptima: *"RESOLUCION DE CONTROVERSIAS: Las diferencias que surjan entre las partes con ocasión del desarrollo, cumplimiento o liquidación de este contrato, serán dirimidas mediante la utilización de los mecanismos de solución ágil de conflictos previstos en la ley, tales como arreglo directo, amigable composición, conciliación, transacción."*

Conforme a lo anterior, la disposición no admite interpretación alguna, es evidente que en la cláusula pactada para resolver las eventuales diferencias que puedan surgir con ocasión del contrato, se acordó que en caso de controversia o diferencia alguna, se someterían éstas a mecanismos como arreglo directo, amigable composición, conciliación o transacción y al plenario no se arrimó ningún elemento de juicio que acredite el agotamiento de alguno de esos mecanismos, que si bien es cierto, el extremo demandante justifica que no efectuó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en tanto deprecó una medida cautelar, también lo es, que independientemente de solicitar la inscripción de la demanda, debió acatar la estipulación contenida en la cláusula décima séptima del contrato y frente a la cual se obligó con la suscripción del mismo, de ahí que la parte demandada reclame el cumplimiento de ésta.

Por su parte, el art.13 del C. G. del P., el cual consagra la observancia de normas procesales, en su inciso 2 establece: *"Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Por su parte el inciso 3º estatuye: "Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas."*

Ahora bien, a raíz de la cláusula compromisoria pactada por las partes en el contrato de prestación de servicios, debe ser aplicada y respetada por las mismas, en tanto al momento de firmar el contrato, acordaron de mutuo acuerdo, la suscripción de la cláusula compromisoria. Sin embargo, el Despacho recuerda que en situaciones como la aquí estudiada, la jurisprudencia ha establecido que aun cuando se haya pactado una cláusula compromisoria en un contrato, si las partes interesadas acuden pese al pacto a la jurisdicción ordinaria o contenciosa

administrativa, se entiende que renuncian a la cláusula arbitral y por ende, la jurisdicción designada puede asumir la competencia.

Para el caso en concreto, se observa que la parte demandante con conocimiento de que había pactado una cláusula compromisoria, presentó la demanda declarativa ante esta jurisdicción ordinaria, proceder que equivale a renunciar respecto a éste a la justicia arbitral, para regresar a la ordinaria en su especialidad civil, no obstante, la parte demandada en la oportunidad pertinente impetró excepción previa en virtud de la estipulación de la cláusula compromisoria celebrada entre las partes en el contrato de prestación de servicios, actitud que conlleva a no renunciar a la cláusula compromisoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte pasiva impetró excepción previa, alegando la existencia de la cláusula compromisoria como fundamento de su petición de revocatoria, por esta razón, en este caso, no se presentó renuncia de una las partes a lo establecido en el contrato, y en esa medida, se debe respetar el mecanismo escogido para resolver las diferencias que surgieran entre ellas.

De este modo, teniendo en cuenta que la voluntad establecida por los contratantes estuvo dirigida a que se utilizaran mecanismos como arreglo directo, amigable composición, conciliación o transacción un tribunal de arbitramento, en donde se decidiera las discrepancias originadas en relación con el contrato, por lo tanto, es evidente que esta jurisdicción no puede conocer del presente asunto, cobertura que este Despacho no podría desconocer, en virtud a que la parte demandada reclama que se respete dicho pacto, puesto que se establece lo allí estipulado.

De allí que si un asunto que en principio debe ser sometido a otros mecanismos, llega a los jueces del Estado, no pueden estos rehusar su conocimiento, sino que deben esperar a que la parte demandada invoque la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, dado que si no lo hace, su conducta y la del demandante traducirán una renuncia tácita al pacto arbitral.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, *"No obstante, la doctrina de la Corte en cuanto a la interposición oportuna de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria para la pervivencia del pacto arbitral, conserva todo su vigor, pues como reconoce el fallo constitucional, la jurisdicción arbitral dimana de un pacto o contrato arbitral suscrito por las partes al cual por su naturaleza negocial o contractual le es aplicable la disciplina general que gobierna la formación, celebración, eficacia, cumplimiento y terminación de los negocios jurídicos y, la singular propia de su especificidad tipológica"*.

En este orden, no puede la togada de la parte actora indicar que el contrato objeto de la acción que nos ocupa, fue creado bajo la postura abusiva del ente demandado PRABYC INGENIEROS S.A.S. y que le fue impuesto a la fuerza a su representada RUTH TARAZONA S.A.S., en la medida que si el ente actor consideraba que se estaba incurriendo en tales conductas, no debió suscribir ni contratar con dicho ente.

De igual manera, no le asiste razón a la apoderada demandante, debido a que la cláusula compromisoria se

encuentra vigente, vincula a las partes y allí se acordó que en caso de controversia o diferencia alguna, se someterían éstas a mecanismos como arreglo directo, amigable composición, conciliación o transacción.

En tal orden de ideas, la decisión atacada contenida en el auto de fecha 11 de julio del año 2022 se mantendrá por encontrarse ajustada a Derecho.

En lo atinente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y por ser procedente de acuerdo con lo normado en el numeral 7° del art.321 del C. G. del P. y por cuanto de la observación que se efectúa al expediente, se evidencia que los fundamentos con que se presenta el recurso de reposición, son los mismos argumentos con lo que eleva el recurso de apelación y sumado a ello, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en Sentencia STC18006-2016, este se concederá.

Despacho En mérito de lo brevemente expuesto, el

RESUELVE:

1°. NO REVOCAR el proveído calendado 11 de julio del año que avanza.

2°. CONCEDER el Recurso de APELACION, subsidiariamente interpuesto y en el efecto DEVOLUTIVO para ante el Superior JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad que por reparto corresponda. Por secretaría, remítase el expediente digitalizado al Superior por intermedio de la Oficina Judicial, a fin de que se surta el recurso de alzada aquí concedido.

NOTIFÍQUESE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.16-0094

DEMANDANTE: YURANI ESMERALDA MORA CHACON y OTRA

DEMANDADO: MARIA CHIQUINQUIRA MARTINEZ AGUDELO y OTRA

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. DEIVY LEONARDO ACOSTA ESPINOSA como apoderado de la demandante YURANI ESMERALDA MORA CHACON, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en autos.

Por lo anteriormente dispuesto y de conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.76 del C. G. del P., se tiene por revocado el poder conferido al Dr. JOSE IGNACIO ROJAS GARZON.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.19-1458
DEMANDANTE: CARMENZA PACHON QUEVEDO
DEMANDADO: MARIA HERLINDA PACHON QUEVEDO y OTROS

Para continuar con el trámite procesal pertinente y con fundamento en lo normado en el art.372 del Código General del Proceso, se cita a las partes a la AUDIENCIA INICIAL en aras de adelantar las etapas faltantes tales como, INTERROGATORIO A LAS PARTES, DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, y de ser posible se agotará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art.373 ejusdem, donde se escucharán los ALEGATOS y se proferirá SENTENCIA, para lo cual señala nuevamente la hora de las 10:00AM del día 25 del mes de octubre del año en curso.

Por lo demás, las partes deberán estarse a lo dispuesto en proveído datado 23 de marzo de 2021 (fols.234 a 236).

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.13-0052

DEMANDANTE: JAIRO OSWALDO CANARIA PULIDO

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS de AURA TERESA REYES AGUIRRE (q.e.p.d.) y OTROS

Previo a proveer lo pertinente, alléguese Certificado de Tradición y Libertad donde aparezca inscrito el embargo del inmueble objeto de la Litis.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'F. Álvarez Cortés', written over a faint circular stamp.

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

<p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.22-0586
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: PABLA ESTHER CASTILLA DE CARABALLO

De conformidad con lo normado en el art.293 del C. G. del P., concordante con el art.108 ibídem, el Despacho

DISPONE:

Decretar el EMPLAZAMIENTO de la demandada PABLA ESTHER CASTILLA DE CARABALLO para que comparezca a este Juzgado a fin de recibir notificación personal del auto mandamiento de pago de fecha cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el art.10º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", proceda la secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del art.108 del C. G. del P., en concordancia con lo señalado en el art.5 del Acuerdo No.PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emanado de la Sala Administrativa del C. S. de la J., esto es, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la información referida en las disposiciones citadas.

Verificada la publicación de la información en el respectivo Registro, con la constancia en el proceso, contabilícese el término para que el emplazamiento quede surtido.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____ hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Ref: EJECUTIVO No.18-0134
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: DORIS RUEDA PIMENTEL

Teniendo en cuenta la anterior solicitud y atendiendo lo dispuesto en el inciso final del numeral 10° del art.597 del C. G. del P., se ordena a secretaría elaborar nuevamente los oficios de embargo ordenados en auto de fecha 16 de julio de 2018.

Efectuado lo anterior y de conformidad con lo normado en el inciso primero del art.125 del C. G. del P., el Despacho dispone que los mismos sean enviados por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad.

Por lo demás, la demandada deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 4° del citado proveído.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario